

Sana crítica: Visión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

*La verdad no es sólo una idea que es preciso conocer:
es además un aire que es necesario respirar.*

Vinet

por Silvia L. Esperanza¹

¹ Secretaria de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes
Profesora de grado de Derecho Procesal Civil y Comercial “Catedra B” UNNE
Posgrado en Derecho Procesal
Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal
Secretaria del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes

INDICE

- I. Introducción
- II. Desarrollo
 - 1. Análisis parcial y aislado de los elementos de juicio.
 - 2. Correcto entendimiento judicial
 - 2.1. Apreciaciones meramente conjeturales
 - 2.2. Razonamiento argumentativo
 - 2.3. Solución contraria a la lógica y sentido común
 - 3. Eficacia de los medios probatorios
 - 4. Elementos objetivos
 - 5. Rigor formal
 - 6. Valoración armónica y conjunta de la prueba
- III. Conclusión

I. Introducción

Tom Morris, expresa que “la primera dimensión de la experiencia humana es la dimensión intelectual, ese aspecto de nuestra naturaleza que aspira a la verdad.”

En la búsqueda de esa verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios, que según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica” que no son otras que la lógica y las máximas de experiencia.

El objeto de este trabajo es realizar un ordenamiento didáctico, más que un catálogo de la amplitud en la interpretación efectuada por el Máximo Tribunal, del sistema de valoración de la sana crítica, que nos presenta con diversas facetas, para demostrar su elasticidad, sin menoscabar el debido proceso y la seguridad jurídica.

A partir de la clasificación de sentencias arbitrarias con relación a las pretensiones de las partes, con conocimiento de la existencia de una arbitrariedad normativa y otras mixtas, en el presente solamente se abordará la arbitrariedad fáctica.

A tal fin se propone el esquema que se desarrolla a continuación.

II. Desarrollo

1. Análisis parcial y aislado de los elementos de juicio

- 1.1. Es arbitraria la sentencia que para rechazar la demanda de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, *efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto*, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia, que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. (T 325-2:2136)
- 1.2. Es arbitraria la sentencia que -al condenar a la adjudicataria del contrato celebrado con la Lotería Nacional a abonar al actor la suma que hubiera debido percibir si se lo hubiera reconocido como ganador del "Loto"- se apartó de las normas que rigen el sistema, *efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia* que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y deja al descubierto que la sentencia tiene un fundamento sólo aparente.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.(“*Lauridia, Tomás Oscar c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros.*”4/07/03. (T.326:2211)
- 1.3.[...]para llegar a la conclusión de que los actores habían perdido la posesión sobre los animales -circunstancia que no se puede presumir- la alzada se ha limitado a efectuar un *análisis aislado de los diversos elementos de juicio obrantes en la causa*, pero no los ha integrado ni armonizado debidamente en su conjunto, circunstancia que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y que la ha conducido a privar de todo contenido a la presunción del art. 9 de la ley 22.939. (*Echeveguren, Mario Ricardo y otra s/ tercería de dominio en los autos Los Morenos Agrícola Ganadera c/ Leguizamón, Omar s/interdicto de recobrar.*T.319:90)

2. Correcto entendimiento judicial

2.1. Apreciaciones meramente conjeturales

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por diferencias de salarios, si los distintos razonamientos argumentales que intentan sustentarla se apartan de las reglas de la sana crítica, pues *se basan en apreciaciones meramente conjeturales, sin advertir que de tal modo consagran una solución manifiestamente contraria al correcto entendimiento judicial*, como la que resulta de atribuir a la demandada una obligación cuya causa no se encuentra justificada. (*Felauto, Miguel Angel c/ Mercedes Benz Argentina S.A. (T 314:253)*)

2.2. Razonamiento argumentativo

2.2.1. Si bien es cierto que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas del derecho común efectuadas por el tribunal a quo, cualquiera que sea su acierto o error, no lo es menos que si el *razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica judicial*, de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia-, esto es, *del correcto entendimiento judicial*, (*Dadi Criado, Edgardo M. y otro. C.S. 2.7.91*)

2.3. Solución contraria a la lógica y sentido común

2.3.1. Que la circunstancia de que los agravios del recurrente, expresados en la apelación extraordinaria de fs. 128/140 con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, remitan al examen de temas fácticos y de derecho común -tales como el alcance que corresponda otorgar al artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y la suficiencia de la prueba rendida- no constituye óbice decisivo para -abrir dicho recurso, cuando la fundamentación que sustenta el fallo impugnado *se aparta de las reglas de la sana crítica judicial, de modo que consagra una solución manifiestamente contraria a la lógica más elemental y al sentido común, esto es, al correcto entendimiento judicial*. En tales condiciones, que son precisamente las que ocurren en el caso, es doctrina de esta Corte que corresponde habilitar la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (*Recurso de hecho, "López Alberto c/Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A.*)

2.3.2. Procede el recurso extraordinario si el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria *a las reglas de la lógica y la experiencia esto es, del correcto entendimiento judicial*. (*T 321:2990*)

3. Eficacia de los medios probatorios.

En el presente, la Corte Suprema utiliza términos, que no sería apropiado tratarlos aisladamente, más bien, por surgir de su contenido que son temas similares se procedió a realizar un solo encuadre

- 3.1. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento de un mandato si la interpretación del a quo *no se ajusta a las reglas de la sana crítica que exige integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas*, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. (*Mitnik, Bernardo c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores. 5/12/00. T. 323:3937*)
- 3.2. Si bien la apreciación de la prueba confesional es materia ajena, en principio, a la vía extraordinaria, no puede soslayarse el efecto que el art. 417 de la ley ritual otorga a la confesión ficta, cuando su *debida integración y armonización con otros elementos de convicción obrantes en la causa*, podría llevar a *conferirle la eficacia que según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios*. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. (*Uezen, María Cristina y otro c/ Empresa Río Grande S.A. y otros. 4/03/03.T.326:394*)
- 3.3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de una intervención quirúrgica, si ha realizado un *análisis aislado y parcial de los diversos elementos de juicio obrantes en la causa, sin haberlos integrado ni armonizado debidamente en su conjunto*, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. (*Favilla, Humberto José y otra c/ Piñeyro, José Ricardo y otros.T. 316:1213*)
- 3.4. [...] la Cámara ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, prescindiendo del *análisis de elementos conducentes obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto*, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios; y se ha apoyado, además, en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en

constancias comprobadas de la causa (v. doctrina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299, entre otros). (*Chorbajian de Kasabian, Lucía c. E., S. T.*” (C..S. 19/06/2003)

- 3.5. No constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios. (“*Ferreyra de Cortez, Irene René y otro c/ Peralta, Luis Eduardo y otro*”.27/06/02. (T. 325:1511)

4. Elementos Objetivos

- 4.1. Es descalificable el pronunciamiento que, al enfocar la cuestión con estricto apego a la regla del art. [...] y omitir toda consideración acerca del hecho que la notificación al domicilio real de la demandada nunca se practicó, incurrió en un examen excesivamente forma e irrazonable de las constancias del caso, ya que prescindió de *elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humana, como derivación propia de las reglas de la sana crítica.* (“*Asociación de Profesionales del Programa de atención medica integral y afines v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*”) (T 326-2:2508)
- 4.2. Es descalificable la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda pues al enfocar la cuestión con estricto apego a las reglas previstas en los arts. 90 del Código Civil y 11 de la ley 19550 y omitir toda consideración acerca de la conducta reprochada por la demanda con insistente invocación de la buena fe, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso ya que *prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humana, como una derivación propia de las reglas de la sana crítica* (“*Omar Rubén Siancha v. Anfimar S.A.*”) (T 326-1:304)
- 4.3. Es arbitraria la sentencia que rechazó el incidente de nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda si incurrió en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, prescindiendo de *elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humanas, como derivación propia de las reglas de la sana crítica.* (*Guerra, Eusebio c/ Servitec S.A.*).(T. 321:1596)

5. Rigor formal

- 5.1. Que en las declaraciones testificales no existen las diferencias que expresa el a quo en cuanto a la extensión de las tareas cumplidas, ya que las fechas de comienzo y finalización a que hacen referencia los declarantes –para acreditar el carácter de compañeros de trabajo del actor se vinculan con sus respectivas relaciones laborales. La valoración que realiza el tribunal de la causa debió tener en consideración las condiciones sociales y económicas en que se desarrollaron los declarantes - también "juntadores" de algodón-, por lo que desconocer su eficacia probatoria cuando en términos generales son coincidentes respecto del tipo de actividades desarrolladas por el actor, forma de pago, ubicación y extensión del predio rural, trasunta un *injustificado rigor formal y se enfrenta con el principio de la sana crítica que debe regir la ponderación de las pruebas.* (Recurso de hecho. "Herrera Faustino c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles)
- 5.2. Es descalificable el pronunciamiento que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, realizó *un análisis parcial y aislado de diversos elementos de convicción*, sin integrarlos en el conjunto, por lo que la interpretación del a quo no se ajusta a las reglas de la sana crítica (art. 372 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos), aparte de que se traduce en un claro exceso ritual e incide en menoscabo de la verdad objetiva en que se sustenta la pretensión. (Romero, Hilda Jacinta c/Romero o Molina, Teresa Hermenegilda.(T. 319:3468
- 5.3. Es descalificable el pronunciamiento que desestimó la eficacia de los testimonios – tendientes a demostrar la existencia del dinero faltante en una caja de seguridad abierta en el banco demandando- sobre la base de una argumentación que adolece de un rigor incompatible con la sana crítica judicial y con la naturaleza de la relación contractual ("García Héctor c/Banco de Quilmas S.A." T 323:76)

6. Valoración armónica y conjunta de la prueba

- 6.1. Si bien, en principio, *las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas* y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada . (T 327-2:2660)

7. Prescindencia de prueba decisiva

- 7.1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, posesión y daños y perjuicios toda vez que desconoció que la

sinceridad de las enunciaciones del instrumento, que se presentaba según pautas objetivas de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, admitía prueba en contrario, prescindencia que importa un apartamiento de las reglas de la sana crítica y una renuncia a ponderar elementos que pueden conducir a la determinación de la verdad objetiva. (*“Bea Néstor C/Fernández Rendo” T 326:1163*)

III. Conclusión

Iniciamos este trabajo parafraseando a Tom Morris y concluimos con su pensamiento sobre la verdad que la define:” como esa delimitación de la realidad que corresponde a la manera como son las cosas”.

Si se lo transfiere al derecho, se presenta de igual manera. El orden jurídico no es inmutable, cambia en virtud de pautas de la realidad que el derecho va incorporando, se debe observar hacia afuera de la norma positiva. Los cambios sociales, las conductas de las partes son estándares que el juez incorpora a su argumentación sin violentar la lógica.

Del muestreo efectuado, podemos esbozar qué conceptos incorpora la Corte Suprema en la “sana crítica” para la valoración de la prueba, por eso integran la lógica:

- el análisis parcial y aislado de los elementos de juicio
- el correcto entendimiento judicial
- las apreciaciones meramente conjeturales,
- el razonamiento argumentativo
- la exclusión del excesivo rigor formal.

Por su parte, las máximas de experiencias comprenden:

- la debida integración y armonización de los elementos de juicio
- las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humana
- la valoración armónica y conjunta de la prueba.

